

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración finalizará el día 31 de diciembre de 1982 y se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

Empresa «Terrazos Albacete, Sociedad Cooperativa Limitada», para la instalación de una industria de fabricación de terrazo y piedra artificial en el polígono industrial «Campollano», Albacete. Expediente AB-28.

Empresa «Hermanos Saiz González», para el traslado y ampliación de su industria de troquelaría y estampación en el polígono industrial «Villalonguear», Burgos. Expediente BU-28.

Empresa «KWC Ibérica, S. A.», para la instalación de una industria de fabricación de grifería en el polígono industrial «Celra», Gerona. Expediente GE-7.

Empresa «Protein, S. A.», para la instalación de una planta de proteínas para alimentación humana en el polígono industrial «Celra», Gerona. Expediente GE-8.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4953

ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se concede a la Empresa «Manuel Romero de Avila y Ramirez», en nombre de la Sociedad a constituir «La Industrial Cuchillera, S. A.» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de noviembre de 1980, por la que se declara a la Empresa «Manuel Romero de Avila y Ramirez», en nombre de la Sociedad a constituir «La Industrial Cuchillera, S. A.», comprendida en polígono de preferente localización industrial, incluyéndola en el grupo A) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978 de dicho Departamento, para la instalación de una industria de fabricación de cuchillería y derivados en el polígono industrial «Campollano», Albacete. Expediente AB-32.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Manuel Romero de Avila y Ramirez», en nombre de la Sociedad a constituir «La Industrial Cuchillera, S. A.» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración finalizará el día 31 de diciembre de 1982 y se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4959

ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se amplía la habilitación del punto de costa de quinta clase de puerto de Villanueva y Geltrú y se admiten otros despachos aduaneros de mercancías en los casos y con cumplimiento de los requisitos que la misma prevé.

Ilmo. Sr.: Por consignatarios de buques, importadores y exportadores se vienen presentado solicitudes para la realización de determinados despachos aduaneros de mercancías en el punto de costa de 5.ª clase de Villanueva y Geltrú (Barcelona), no comprendidos en la habilitación que actualmente le corresponde según el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, que han motivado autorizaciones en casos concretos y debidamente justificados.

Estudiada la ampliación que sería procedente para la referida habilitación aduanera, se estima que, aparte de que se incluya en la misma la realización de despachos de exportación de barras planas de acero y madera labrada o manufacturada es aconsejable queden atendidos, mediante la adopción de una fórmula adecuada, los demás casos en que concurran circunstancias excepcionales o que supongan gran repercusión en la recepción, carga y descarga de las mercancías;

Vistos el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas y en el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar la habilitación del punto de costa de quinta clase puerto de Villanueva y Geltrú, para despacho de exportación de barras planas de acero y madera labrada o manufacturada.

Segundo.—Admitir, con carácter provisional, la realización en el mismo de despacho de importación y exportación de mercancías, no comprendidos en la habilitación aduanera que le es propia, en los casos en que se den circunstancias muy calificadas que así los justifiquen a juicio de la Inspección Administrativa de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona.